

VOCES: Reclamo de diferencias salariales. Causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción.

(Tomo 223:563/572)

Salta, 13 de noviembre de 2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**AJAYA, RAFAEL MATÍAS VS. SILY, RAMÓN HUMBERTO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expte. N° CJS 38.874/17), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 85/86 vta. esta Corte hizo lugar a la queja deducida por el demandado y declaró mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que obra a fs. 78/80 del principal.

El recurrente alega que el fallo impugnado es arbitrario y que vulnera los derechos de defensa en juicio y de propiedad y la garantía a un debido proceso. Se agravia de la decisión de la Cámara que modificó la sentencia de primera instancia -la que no sólo había declarado la prescripción de las diferencias salariales sino también, vía aclaratoria, la de todos los rubros pretendidos-, y limitó la declaración de prescripción a las diferencias salariales de julio a noviembre de 2012, sin analizar todas las cuestiones en debate. Indica que el tribunal de grado consideró, incorrectamente, que al objeto de la excepción de prescripción deducida en primera instancia lo constituían únicamente las diferencias salariales por los períodos comprendidos entre julio de 2012 y septiembre de 2013.

Señala que el "a quo" hizo un erróneo cómputo de los plazos y que tuvo por existente y auténtico, como acto de suspensión de la prescripción, una misiva postal que, en el caso, no significó una notificación fehaciente. Indica que son dos los requisitos que deben concurrir para que el órgano jurisdiccional pueda tener por operada la suspensión de la prescripción; uno de ellos es que la interpelación sea circunstanciada y, el otro, que se acredite la recepción de la notificación por el destinatario. Entiende que ninguno de estos extremos se ha cumplido, pues -según afirma- el instrumento postal no contiene el correspondiente acuse de recibo.

Por ello, le causa agravio que la Cámara estime que la intimación cursada mediante telegrama del 28 de mayo de 2014 posea virtualidad para suspender el plazo de prescripción, y que considere, en consecuencia, que las diferencias salariales correspondientes a diciembre de 2012 y enero a septiembre de 2013 no se encuentran prescriptas.

Expresa que de conformidad con lo establecido por los arts. 2537

y 2541 del C.C.C., la suspensión del plazo de prescripción no puede extenderse más allá de los seis meses y no por un año como erróneamente lo estimó la sentencia impugnada. Señala, además, que la demanda no fue promovida el 30/12/2015, como lo indicó la Cámara, sino el 17 de febrero de 2016, y que la primera de las fechas corresponde a la presentación realizada ante la Mesa Dis-tribuidora de Expedientes.

_____ Por último, aduce que el "a quo" no valoró una cuestión traída a debate, como es la aplicación al caso de lo establecido por el art. 19 de la Ley 22250.

A fs. 99/106 vta. y 107/108 se agregan los memoriales previstos por el art. 301 del Código Procesal Civil y Comercial presentados por el demandado y por el actor, respectivamente, y a fs. 113/115 dictamina el señor Fiscal ante la Corte N° 1, encontrándose los autos en estado de resolver.

2°) Que este Tribunal, siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido, como premisa básica, que el recurso de inconstitucionalidad sólo puede prosperar en aquellos supuestos de evidente discrecionalidad, apartamiento injustificado de los hechos o del derecho aplicable o irrazonabilidad de las conclusiones a que se arriba en la decisión. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y salvo aquellos casos de excepcionalidad mentados, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria cualquier pronunciamiento que no conlleva las causales de su descalificación como acto jurisdiccional, puntualmente enumeradas por la jurisprudencia vigente (cfr. Tomo 57:789; 59:527; 119:213; 140:555; Sagüés, "Recurso Extraordinario", Edición 1992, Tomo 2, pág. 45).

_____ Esta vía extraordinaria, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr., esta Corte, Tomo 49:347; 53:329; 54:241; 59:1093; 64:841; 70:229; 97:275; 112:207).

3°) Que como tal, la doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (esta Corte, Tomo 59:527; 61:743; 70:987; 71:1; 77:619; 87:769; 96:521; 99:889).

En consonancia con lo señalado, corresponde determinar si lo decidido importa un tratamiento inadecuado del planteamiento

propuesto, es decir, si adolece de defectos que lo invalidan como acto jurisdiccional. En tal sentido corresponde examinar la evaluación por el "a quo" acerca de la cuestión en debate, la suspensión de la prescripción y el cómputo del plazo correspondiente.

4°) Que en la sentencia impugnada la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y declaró prescriptas las diferencias salariales reclamadas por los períodos comprendidos entre julio y noviembre de 2012.

Para resolver como lo hizo, consideró que el objeto de la excepción de prescripción que motivó la resolución apelada lo constituyen las diferencias salariales por los períodos comprendidos entre julio de 2012 y septiembre de 2013 y que resultan aplicables el art. 128 de la L.C.T. -en cuanto a su exigibilidad- y el art. 256 de la L.C.T. que establece el plazo de prescripción de dos años, término que debe computarse desde la fecha en que cada uno de los períodos se torna exigible.

Con relación a las diferencias salariales de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, valoró que el plazo de prescripción se suspendió con el telegrama remitido el 28/05/2014, y que habiéndose interpuesto la demanda el 30/12/2015, las diferencias salariales por ese período se encuentran prescriptas.

Con respecto a las diferencias salariales de diciembre de 2012 y enero a septiembre de 2013, ponderó que el pago del período trabajado en diciembre se tornó exigible el 05/01/2013, y que por haberse suspendido el plazo de prescripción con el referido telegrama del 28/05/2014, ésta habría operado recién el 08/01/2016, por lo que habiéndose presentado la demanda el 30/12/2015, esos períodos no se encuentran prescriptos.

5°) Que en el caso se advierte que el tribunal de grado, partiendo de una premisa equivocada, sólo examinó la prescripción de lo reclamado en concepto de diferencias salariales y, de ese modo, limitó la declaración de prescripción -en la sentencia y su aclaratoria- a aquellas que corresponden de julio a noviembre de 2012, sin pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones en debate en esa instancia, por lo que el recurso es procedente en este aspecto.

6°) Que en cuanto al agravio referido a la idoneidad del telegrama presentado por el actor para suspender la prescripción, cabe señalar que si bien el impugnante cuestiona ese acto, en primer lugar, por no haberse acreditado su recepción, omite señalar que al deducir recurso de revocatoria, a fs. 42/44 de los autos principales, en contra de la decisión de diferir la resolución de la excepción para el momento del dictado de la sentencia, reclamó que su planteo se resuelva de inmediato por no

ser necesaria prueba alguna. Es decir, por haber cancelado la posibilidad de tramitar el oficio ofrecido por el actor dirigido al Correo Argentino al demandar (v. fs. 10 del Expte. principal), no puede agravarse ahora por la falta de demostración de su diligenciamiento.

Respecto de la idoneidad de la comunicación, la doctrina ha señalado que debe contener la mayor precisión posible a fin de identificar claramente el objeto de la pretensión, esto es, debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período que se alude (cfr. Monsalvo, Manuel, "Extinción de los Créditos Laborales" en "Tratado del Derecho del Trabajo", Ackerman, Mario Dir., Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, Tomo IV, pág. 626).

De la misiva reservada en Secretaría surge que el demandante denunció el período trabajado, su horario, fecha de ingreso, la categoría, las leyes que estima aplicables y los rubros que reclama.

Si bien el impugnante al contestar el traslado de la demanda señaló que la intimación era deficiente y sustentó su postura en que no se especificó cuáles eran las diferencias salariales adeudadas ni los períodos por los cuales se reclamarían (v. fs. 19 de los autos principales), no se advierte la vulneración de su derecho de defensa en juicio ya que al haberse indicado en el telegrama el trabajo desarrollado, el período y el horario cumplidos, se encontraba en conocimiento de cuáles eran los planteos de su empleado.

Es por ello que cabe concluir que esa comunicación resultaba idónea para suspender la prescripción.

7º) Que en cuanto al agravio referido a la fecha que cabe tomar como interrupción de la prescripción, el tribunal "a quo" consideró erróneamente como fecha de presentación de la demanda ante la autoridad judicial y la consiguiente interrupción de la prescripción, el día en que aquélla fue recibida por la Mesa Distribuidora de Expedientes (v. fs. 12 del principal), arribando de ese modo a un pronunciamiento arbitrario por apartarse de las constancias de la causa, de las normas que rigen la materia en análisis y de la jurisprudencia aplicable al caso.

En efecto, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, es el cargo puesto en la secretaría del tribunal el que determina la fecha de inicio de las actuaciones, en tanto que el sello de identificación estampado por la Oficina Distribuidora de Expedientes sólo indica la fecha de ingreso a esa dependencia, el juzgado donde el escrito deberá ser presentado y el número que le corresponde al expediente. La Oficina de Distribución carece de jurisdicción sobre el proceso, no puede disponer medida alguna

de carácter judicial y su misión consiste solamente en indicar al demandante el juzgado donde deberá presentar el escrito de demanda con la documentación pertinente (cfr. Tomo 64:123; 132:887; 158: 97; 173:913, entre otros).

8º) Que respecto de la ley que rige el plazo de suspensión se ha dicho que en tanto el del Código Civil era más extenso, las reglas que emergen del art. 2537 implican que el art. 2541 toma los plazos en curso pero desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 170). En atención a que el plazo de un año contado desde la interpelación (28 de mayo de 2014) había fenecido con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento de fondo, cabe estar al fijado en el art. 3986 del Código Civil.

9º) Que por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 82/86 del expediente principal en los términos antes señalados y, en su mérito, dejar sin efecto la sentencia de fs. 78/80 de esas actuaciones y ordenar que bajen los autos a la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. En cuanto a las costas, cabe imponerlas por su orden en tanto se acogen parcialmente los cuestionamientos del demandado y toda vez que el tratamiento sobre la mayor parte de los rubros reclamados obedeció a la omisión en que incurrió el tribunal de apelaciones.

Por ello,

_____ **LA CORTE DE JUSTICIA,**

_____ **RESUELVE:**

I. **HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 82/86 de los autos principales y, en su mérito, **revocar** la sentencia de fs. 78/80 de dicho expediente. Con costas por el orden causado.

II. **ORDENAR** que bajen los autos a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, para el dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente.

III. **DISPONER** que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

IV. **MANDAR** que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Dras. Sandra Bonari y Teresa Ovejero Cornejo -Jueces de Corte y Juezas de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).

